

SUSCRICION ENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 rs.
Por seis idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 175.

Prevengo á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de los desertores cuyos nombres y señas, se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.—Santander 22 de Agosto de 1844.—Francisco del Busto.

Nombres y Señas.

Francisco Estebe Hebel, natural de Laredo, oficio mariner, edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id.

José Villa de Campo, natural de esta ciudad, con residencia en Sevilla, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color claro, nariz larga, barba lampiña, boca regular.

NEGOCIADO NUMERO 1.

CIRCULAR NUMERO 176.

La eleccion de Senador prevenida en la Real orden que se insertó en la circular número 169 es la misma de que trata la disposicion décima de la Real orden convocatoria de 10 de Julio último publicada en el Boletin oficial número 55 y á fin de evitar una equivocacion, se hace esta esplicacion y se advierte debe votarse solo una terna para Senador. Santander 22 de Agosto de 1844.—El G. P.—Francisco del Busto.

NEGOCIADO NUMERO 15.

CIRCULAR NUMERO 177.

Para que los Alcaldes constitucionales cumplan esactamente con lo dispuesto por este Gobierno político en las circulares núm. 99 y 116, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial la ordenanza general de montes que á continuacion se copia.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO 1.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.º La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encarar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legitimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y mi gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privati-

7

vas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que aquí se prescriben.

3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.º Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le pareciere mas necesarias y útiles, formará y me pondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Asi en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomáre, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.º Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas: 1.º los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.º los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3.º aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.º Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte

de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo, por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y espresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos; y tales enagenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la publicacion de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Gefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general.

SECCION I.

SU ADMINISTRACION Y DEPENDENCIA DE LA

DIRECCION GENERAL.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de éstos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con Mi Real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos, seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Mi Real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo; ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Gefe de Administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á mi Real aprobacion.

18. El Ayuntamiento ó Gefes de Administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los ayuntamientos ó Gefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de Montes.

(Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados; bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de

cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general donde se oirán informativamente; si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á Mi Real aprobacion.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular; la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos, en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de Montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitáre; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

(Se continuará.)

HOSPITALES.

El Intendente militar del 4.º distrito. (Valencia.)

Terminando el dia 31 Diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta pública por término de dos años, á contarse desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el dia 10 de Octubre prócsimo á las doce en punto de su mañana; en cuya secretaría se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores. Valencia 5 de Agosto de 1844.—Estanislao María del Rivero.—Ramon María Martinez, secretario,—Insértese, Busto.

Junta Municipal de Beneficencia.

Desde el día 1.º del próximo mes de Setiembre acudirán las Amas de cria que hubiesen recibido niños de la inclusa de esta ciudad, á cobrar el segundo cuatrimestre del corriente año.

Existiendo en Tesorería algunos fondos sobrantes, ha dispuesto la Junta dar principio á la amortización de la deuda atrasada, empezando por las papeletas mas antiguas. En su consecuencia, desde dicho día 1.º de Setiembre podrán presentarse á percibir todo lo que se les está debiendo las nodrizas cuyas criaturas hayan cumplido 10 años siendo varones, y 9 si son hembras, antes del día 1.º de Enero del corriente año de 1844; y las de los que hubiesen fallecido dentro del mismo tiempo; debiendo presentar unas y otras certificaciones de sus Párrocos que acrediten la existencia ó la muerte de los espósitos.

Como la Junta cuenta con los ingresos necesarios para amortizar todas las demas papeletas atrasadas en el año proximo venidero, suplica á los Sres. Curas y Sres. Alcaldes constitucionales, se sirvan advertirselo á las Amas de sus respectivos pueblos, á fin de que no se dejen sorprender por especuladores que, abusando de su ignorancia, tratáran quizás de comprarles á menosprecio sus papeletas para lucrar á costa de esas infelices; debiendo tener presente en todo caso, que serán siempre atendidas con preferencia en los pagos, aquellas papeletas que se presenten por las mismas nodrizas á cuyo nombre hayan sido espedidas.—Santander y Agosto 23 de 1844.—Insértese, *Busto*.

Empresa del camino de hierro de Madrid á Aranjuez protectora S. M. la Reyna Madre.

Acciones de á 100 pesos fuertes cada una pagaderos en 19 plazos, ganando 6 por 100 ademas de los dividendos.

La sociedad fundadora de esta Empresa en Madrid deseosa de que toda clase de fortunas puedan tomar el interés que guste ha resuelto abrir la suscripción en esta ciudad, como prometió al anunciarse en la Gaceta de Madrid del 13 de Julio último, y al efecto ha comisionado la casa de Bolado hermanos en donde estarán de manifiesto los estatutos y cálculos sobre que gira dicha Empresa.—Insértese, *Busto*.

Secretaría del Esmo. Ayuntamiento Constitucional de Santander.

El domingo día primero del próximo mes de Setiembre, se sacarán á remate las obras de los caminos de Cueto y Monte, divididos en varios trozos bajo el presupuesto y condiciones contenidas en el pliego, que está de manifiesto en la secretaría de mi cargo. La hora señalada para dicho remate es la de las diez de la mañana, y el sitio la sala consistorial de la Escma. Corporacion. Santander 22 de Agosto de 1844.—Ramon de Solano Alvear — Insértese, *Busto*.

Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.

No habiéndose presentado en el sorteo y de-

claracion de soldados ejecutados por este ayuntamiento para la quinta del año corriente, por efecto de hallarse ausente en la ciudad de Sevilla D. Francisco Manuel de Bustamante natural del concejo de Ahes de su comprension, y que fué declarado soldado con el n.º 2 de 1.ª clase é ignorándose su paradero en la actualidad por haberse fugado de dicha ciudad, se le cita, llama y emplaza para que en el preciso término de treinta dias, se presente ante este ayuntamiento que le oirá alguna escepcion si tuviese, prevenido que de no cumplirlo, será declarado prófugo con arreglo á los límites de la ordenanza y demas disposiciones de la Escma. Diputacion provincial. Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo y Agosto 17 de 1844.—José Fernandez del Castillo.—P. A. del A., Angel Gutierrez, secretario.—Insértese, *Busto*.

Ayuntamiento constitucional de Castrojeriz.

Se halla vacante la cátedra de latinidad de la villa de Castrojeriz, capital de partido en la provincia de Burgos, dotada en 300 ducados aplicando para su pago los productos de los bienes raíces, censos y juros del estinguido hospital de S. Lázaro, casa para habitar, en la que está establecida la cátedra y ademas los honorarios que pagan cada curso los alumnos forasteros: los aspirantes á ella que se hallen adornados con los requisitos necesarios, podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte al Procurador síndico de esta villa en el término de 30 dias contados desde esta fecha con la advertencia que la provision se hará por el Ayuntamiento previa la correspondiente oposicion, por quien se dará aviso á los pretendientes con la debida anticipacion. Castrojeriz y Agosto 16 de 1844.—José Hornillos.—Insértese, *Busto*.

IDEM.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Castrojeriz, capital de partido en la provincia de Burgos, su dotacion la de reglamento: los aspirantes que quieran hacer oposicion, y se hallen con la suficiencia necesaria dirigirán sus instancias al Procurador síndico francas de porte en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. Castrojeriz 16 de Agosto de 1844.—José Hornillos.—Insértese, *Busto*.

Del 1.º al 10 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana si el tiempo lo permite, la fragata española ISABEL, al mando del acreditado capitan D. Sandalio Orbeta. Admite carga á flete y pasajeros para quienes tiene espaciosa y cómoda cámaras en popa, y un espacioso y cómodo sollado en proa, lo que unido al buen trato que tiene acreditado dar el citado capitan ofrece una garantía para los que gusten solicitar pasaje. La despachan sus armadores Viuda de Basañez ó hijo. Santander 8 de Agosto de 1844.

SANTANDER: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.